

EG.n3.019.8 edición 1.ª mayo de 1972.
Red terciaria de bajo nivel.
Terminal Olivetti TC-349-BI.

EG.n3.019.9 edición 1.ª enero de 1972.
Red terciaria de bajo nivel.
Terminal NCR-270.

4. ACCESO CONMUTADO A LA RED IBERPAC

4.1 *Caracterización.*—Existen cuatro opciones diferenciadas por las características lógicas de los procedimientos de acceso utilizados desde la RTC, y que son:

Procedimientos X.32 CCITT.
Procedimientos X.28 CCITT.
Procedimientos datáfono.
Procedimientos Ibertex.

4.1.1 Acceso conmutado X.32:

Velocidades: 1.200 y 2.400 bit/s.
Interfaz: Analógico a/b de la RTC.

4.1.2 Acceso conmutado X.28:

Velocidades: 110, 200, 300 y 1.200 bit/s.
Interfaz: Analógico a/b de la RTC.

4.1.3 Acceso conmutado con procedimientos datáfono:

Velocidades: 300 bit/s.
Interfaz: Analógico a/b de la RTC.

4.1.4 Acceso conmutado con procedimientos Ibertex:

Velocidades: 75/1.200 bit/s.
Interfaz: Analógico a/b de la RTC.

4.2 *Especificaciones técnicas disponibles:*

Real Decreto 1376/1989, apéndice I al anexo I.
Especificaciones técnicas de acceso a la Red Telefónica Conmutada.
Real Decreto 1532/1989.
Especificaciones técnicas de los modems para la Red Telefónica Conmutada.

EG.n3.131 edición 2.ª mayo de 1988.
Interfaz de acceso X.32 a la Red Iberpac, nivel físico.

EG.n3.131.2 edición 3.ª agosto de 1989.
Interfaz de acceso X.32 a la Red Iberpac, niveles 2 y 3.

EG.n3.118 edición 3.ª septiembre de 1989.
Procedimientos para conexión de terminales arrítmicos a Iberpac.

EG.n3.121 edición 2.ª noviembre de 1989.
Procedimiento para conexión de datáfonos a Iberpac.

ER.e5.020 edición 1.ª julio de 1989.
Terminal de usuario Videotex.

5. ACCESO ANALÓGICO A CIRCUITOS ALQUILADOS

5.1 *Caracterización.*—Existen tres tipos de acceso en función del ancho de banda o capacidad de transmisión.

5.1.1 Acceso analógico banda vocal:

Ancho de banda: 300 a 3.400 Hz.
Interfaz: 2 ó 4 hilos.

5.1.2 Acceso analógico radiofónico:

Ancho de banda: 4, 7, 15 y 15 + 15 kHz.
Interfaz: 4 ú 8 hilos.

5.1.3 Acceso analógico de vídeo:

Ancho de banda: 5 MHz.
Interfaz: Según informe 624-3 del CCIR.

5.2 *Especificaciones técnicas disponibles.*—ER.e0.014 edición 1.ª diciembre de 1990, acceso analógico al servicio portador de alquiler de circuitos.

6. ACCESO DIGITAL A CIRCUITOS ALQUILADOS

6.1 *Caracterización.*—Según sea la capacidad de transmisión y el tipo de conector asociado al acceso, éste se divide en:

Acceso a circuitos telegráficos.
Velocidades: 50 a 200 baudios.
Interfaz: Para circuitos telegráficos.

Acceso digital a circuitos de baja velocidad.
Velocidades: 50 a 200 baudios; 300 a 9.600 bit/s.
Interfaz: V.24/V.28 del CCITT.

Acceso digital a circuitos media velocidad.
Velocidades: 48, 56 y 64 kbit/s.
Interfaz: V.10-V.11/V.24 del CCITT.

Acceso digital a circuitos de media velocidad.
Velocidades: 48, 56 y 64 kbit/s.
Interfaz: V.35 del CCITT.

6.2 *Especificaciones técnicas disponibles.*—ER.e0.015, edición 1.ª diciembre de 1990.

Acceso digital al servicio portador de alquiler de circuitos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

10788 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 7 de mayo de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión	21.300	2,4457
FMP	Suministros media presión	21.300	2,7457

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4049	1,3391
B	1,4848	1,4143
C	1,8280	1,7408
D	1,9569	1,8636
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3391.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 3 de mayo de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

10789 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de mayo de 1991.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de mayo de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	61,40
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	58,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	59,40

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	46,4

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	13.528
Fuelóleo número 1	12.359
Fuelóleo número 2	10.612

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10790 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las ayudas globales a tanto alzado a percibir por las organizaciones de productores pesqueros por retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/81.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7417, artículo 8.º, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... en almacenamiento...», debe decir: «... y almacenarán...».